



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: DOMICILIO Y AUSENCIA

**RESUMEN:** En este informe se muestra los diferentes conceptos y presupuestos básicos de carácter doctrinal y jurisprudencial que rodea las figuras jurídicas del domicilio y la ausencia, tales como la denominación, diferencia con otras figuras similares y clasificación entre otros para finalmente establecer la forma que en nuestro Código Civil trata dichas figuras.

### SUMARIO:

1. DOMICILIO .....	2
a. Diferencia conceptual entre domicilio y residencia en la doctrina .....	2
b. Alcances y distinción entre el sentido técnico-jurídico y el sentido común del término .....	4
c. Clases de domicilio .....	5
d. Domicilio Legal .....	5
e. Domicilio Civil y Político .....	5
f. Unidad de domicilio y domicilio especial .....	6
g. Cambio de Domicilio .....	6
h. Renuncia de Domicilio .....	6
i. Domicilio de Personas Jurídicas .....	7
j. Domicilio en la Sucesión .....	7
2. AUSENCIA .....	7
a. Concepto .....	7
b. Grados .....	8
i. Presunción de ausencia .....	8
ii. Declaración de ausencia .....	8
iii. Declaración de presunción de muerte .....	10
3. REGULACIÓN JURÍDICA .....	11
a. Código Civil .....	11



## DESARROLLO:

### 1. DOMICILIO

#### a. Diferencia conceptual entre domicilio y residencia en la doctrina

"Como el territorio del Estado se divide en varias circunscripciones administrativas y judiciales, es necesario establecer reglas para determinar los lugares en que a los habitantes del país pueda exigírseles el cumplimiento de sus obligaciones públicas y privadas y donde ellos estén en fáciles condiciones de ejercer sus derechos. A esto responde la doctrina referente al *domicilio*, la que, como de lo anterior se colige, halla su origen en razones de interés público y de interés privado. Si para tener una idea concreta acerca de la materia, hubiésemos de fijarnos en el sentido originario de tal palabra, resultaría que el "domicilio (de *domus*, la casa), significaría el lugar donde se habita o reside como sucede en el común lenguaje. Pero aunque es cierto que en la mayoría de los casos el domicilio legal está en el punto en que ordinariamente la persona reside, los términos "residencia" y "domicilio", no tienen en derecho el mismo significado. En efecto, una persona puede simplemente residir de temporada en un paraje, mientras que su domicilio se halla distante, allá en el lugar que constituye el centro ordinario en que ejercita sus actividades y habita de asiento con su familia. El término domicilio envuelve un concepto abstracto, como que sirve para designar cierta *relación jurídica* entre la persona y una circunstancia territorial determinada, al paso que la residencia consiste en el *hecho* de la estancia, sea accidental, sea más o menos duradera, en cierto lugar."<sup>1</sup>

"La persona vive y opera en el espacio; por lo tanto, no puede ser indiferente al derecho la consideración de sus relaciones con un lugar determinado. Pero estas relaciones pueden ser varias, de allí que la ley tenga en cuenta tres casos diversos: **domicilio** **residencia** y **permanencia accidental**, con las cuales palabras se designan no sólo las relaciones con el lugar, sino el lugar mismo con el que las relaciones se tienen. El domicilio es una relación legal; la residencia y la permanencia accidental son relaciones materiales con un lugar determinado. Por manera que el concepto de la residencia y de la permanencia accidental lo da la misma naturaleza real de la relación en que la persona se encuentra con respecto a un lugar determinado: en cambio, el del domicilio resulta no sólo del elemento de hecho de la relación local, sino



del elemento legal, esto es, de la especial consideración en que la ley toma aquel elemento de hecho, por lo que para ciertos efectos se considera existente aun cuando de hecho no exista. Por consiguiente el domicilio puede definirse de este modo: "el lugar en que la persona para ciertos fines se reputa presente por ley, sobre la base de una relación material que existe entre ella y el lugar", o más brevemente, "la sede legal de una persona". La residencia en cambio es el lugar en que una persona habita de ordinario; y la permanencia accidental el lugar en que temporalmente se encuentra (art. 16, primer párrafo). (K.)"<sup>2</sup>

"El sentido jurídico-técnico del concepto de domicilio no siempre coincide con el uso corriente de este término. En el lenguaje común domicilio es el lugar donde uno vive, siendo por ello sinónimo de residencia. Etimológicamente la palabra tiene un significado análogo por su derivación del latín "domus" que significa casa. Sin embargo, repetimos, jurídicamente domicilio no coincide necesariamente con residencia.

Una persona, pues puede residir temporalmente en un lugar y tener su domicilio en otro (ej.: un funcionario que debe permanecer cierto tiempo estudiando una determinada zona del país, una persona que trabaja en una zona y va solamente los fines de semana a su casa, un estudiante de provincia que reside durante el tiempo lectivo en San José para asistir a la Universidad, etc.)

En una forma un tanto aproximativa podríamos dar una definición de domicilio con base en las ideas hasta ahora examinadas. Esto sería un concepto abstracto que expresa una "relación" establecida por el Derecho (a través de la referida calificación de orden administrativa) entre un sujeto y una zona determinada.

Tradicionalmente se ha dicho que el domicilio es una cuestión de Derecho, y no de hecho. A nuestro juicio la distinción es incorrecta pues toda cuestión de Derecho es necesariamente al mismo tiempo una cuestión de hecho. Sería más aceptable distinguir entre cuestiones de Derecho y cuestiones jurídicamente irrelevantes. Sería más correcto pensar en el domicilio como la calificación que atribuye el derecho a una situación de relevancia social.

Por contraposición se ha pensado que la Residencia, en cambio, no es un concepto jurídico sino que su contenido es "de hecho". Sería más correcto decir, sin embargo, que la residencia es una situación o hecho carente de específica relevancia para los efectos jurídicos del domicilio (aunque sí sea relevante para otros efectos jurídicos, por ejemplo, laborales cuando se refieren a la residencia del trabajador en una determinada zona de trabajos, contractuales como en el caso de la regulación de arrendamientos urbanos, etc.) Ella consiste en la estadía más o menos duradera de



una persona en un lugar."<sup>3</sup>

## b. Alcances y distinción entre el sentido técnico-jurídico y el sentido común del término

**"VI.- SOBRE EL DOMICILIO.** El sentido técnico-jurídico del concepto de domicilio, no siempre coincide con el uso corriente de ese término. Refiere Víctor Pérez Vargas, en su libro Derecho Privado, tercera edición, página 120, cuando analiza el tema en estudio, que *"...En el lenguaje común domicilio es el lugar donde uno vive, siendo por ello sinónimo de residencia. Etimológicamente la palabra tiene un significado análogo por su derivación del latín "domus" que significa casa. Sin embargo, (...), jurídicamente domicilio no coincide necesariamente con residencia. Una persona puede residir temporalmente en un lugar y tener su domicilio en otro, (ej.: un funcionario que debe permanecer cierto tiempo estudiando una determinada zona del país, una persona que trabaja en una zona y va solamente los fines de semana a su casa, un estudiante de provincia que reside durante el tiempo lectivo en San José para asistir a la Universidad. (...)) Tradicionalmente se ha dicho que el domicilio es una cuestión de derecho y no de hecho. A nuestro juicio la distinción es incorrecta pues toda cuestión de Derecho es necesariamente al mismo tiempo una cuestión de hecho. Sería más aceptable distinguir ente cuestiones de Derecho y cuestiones jurídicamente irrelevantes. Sería más correcto pensar en el domicilio como la calificación que atribuye el derecho a una situación de relevancia social. Por contraposición se ha pensado que la Residencia, en cambio, no es un concepto jurídico sino que su contenido es "de hecho". Sería más correcto decir, sin embargo, que la residencia es una situación o hecho carente de específica relevancia para los efectos jurídicos del domicilio (aunque sí sea relevante para otros efectos jurídicos, por ejemplo, laborales cuando se refieren a la residencia del trabajador en una determinada zona de trabajos, contractuales como en el caso de la regulación de arrendamientos urbanos, etc.). Ella consiste en la estadía más o menos duradera de una persona en un lugar..."*

Nuestro Código Civil en su artículo 60, define el domicilio civil de una persona física y lo hace en función del lugar en el que haya establecido la sede principal de sus negocios e intereses.

La noción de sede principal tiene un sentido amplio, aceptándose en la mayoría de los casos, que ese concepto se refiere al lugar donde una persona ha establecido el asiento principal de su vivienda y sus negocios, o como dice Mazeaud, en su libro Lecciones de Derecho Civil, parte I, volumen II, página 165, dicho término



hace alusión **"al centro de negocios, de la actividad, de los intereses de la persona"**. Nuestro tratadista, Alberto Brenes Córdoba, en su libro Tratado de las Personas, Primera Edición, página 74, refiriéndose a la sede principal de los negocios e intereses, la define no solo como la morada de la persona, sino como el centro de sus negocios, de sus afectos de familia, de sus intereses sociales y demás, todo lo cual es parte para que cuando de allí suele alejarse, sea con intención de regresar. De esa percepción se coligen dos ideas importantes, a saber: **a)**

todo sujeto es libre en lo relativo a la escogencia de su domicilio, pues tiene la potestad de cambiarlo si así lo desea; y b) el concepto sede principal es un concepto exclusivo, en el sentido de que toda persona tiene solamente un domicilio. " <sup>4</sup>

### **c. Clases de domicilio**

"Puede ser civil, político o electoral, según que se refieran a asuntos de índole civil o electoral (lugar para votar en las elecciones). Así, el que debe tomarse en cuenta para demandar a uno ante los tribunales de justicia, es la primera especie; mientras que el observado respecto a elecciones presidenciales o para designar diputados a la Asamblea Legislativa es de la segunda categoría." <sup>5</sup>

### **d. Domicilio Legal**

"...no hay inconsecuencia alguna en que los menores no emancipados que esté en patria potestad, y los sujetos a protección tutelar, lo mismo que los mayores que se hallan en curatela, aunque no residan en los propios lugares en que habiten sus padres, tutores o curadores, reconozcan, como por ley reconocen, por domicilio, el correspondiente a las personas de quienes dependen, por ser las llamadas a intervenir en su nombre y representación. Asimismo las personas reclusas en un establecimiento carcelario o correccional o de otra índole tendrán por domicilio el dicho establecimiento, mientras permanezcan en él.

Este es el domicilio legal, que se contrapone al domicilio voluntario que es el que libremente puede escoger cualquier sujeto con capacidad de actuar." <sup>6</sup>

### **e. Domicilio Civil y Político**

"En términos generales domicilio es pertenencia a una zona que el



Derecho asigna a cada persona para específicos fines jurídicos. Es la sede jurídica de la persona. Los fines referidos son principalmente civiles y políticos. Por ello se ha hablado de domicilio civil (por ejemplo el lugar para demandar) y de domicilio político (el lugar para votar en elecciones públicas)."<sup>7</sup>

## **f. Unidad de domicilio y domicilio especial**

"La unidad de domicilio es de rigor solo en donde, como sucede en nuestro país, se sigue el sistema francés, el cual preceptúa que el establecimiento o sede debe asumir la calidad de 'principal'.

(...)

La elección del lugar en que haya de fijarse el domicilio, es asunto que la ley abandona enteramente, como no puede menos de ser bajo el régimen de las instituciones libres, a la voluntad de cada persona, puesto que nadie más que el interesado está en aptitud de determinar el sitio en que le convenga establecerse."<sup>8</sup>

"A pesar del principio de la unitariedad del domicilio el Derecho permite domicilios especiales para determinados fines (pero solamente, repetimos, se puede tener un domicilio general). La fijación del domicilio especial se hace negocialmente y para ser eficaz debe constar en documento público (sea escritura pública ante notario o documento privado reconocido judicialmente). Debe anotarse que solamente vale entre las partes contratantes (aunque pueda constar para terceros en el Registro Público)."<sup>9</sup>

## **g. Cambio de Domicilio**

"Nadie más que el interesado está en aptitud de determinar el sitio en que le convenga establecerse. Por eso puede mudarse de lugar cuantas veces lo desee o se necesite: para ello basta trasladarse a vivir a otro paraje perteneciente, a distancia circunscripción administrativa, con intención de fijar la sede de sus negocios e intereses."<sup>10</sup>

## **h. Renuncia de Domicilio**

"También para el efecto de poder ser demandado en otro lugar distinto de aquel donde uno tiene su domicilio, es permitido renunciar a este en un contrato particular."<sup>11</sup>



"El anterior principio se encuentra limitado pues sólo podrá ser demandado en el domicilio que tenía este sujeto cuando celebró el contrato o en domicilio del acreedor. Así, la renuncia a domicilio no significa que el acreedor pueda exigir el cumplimiento de la obligación en cualquier lugar."<sup>12</sup>

## **i. Domicilio de Personas Jurídicas**

"En lo concerniente a las persona jurídicas en general, su domicilio está en el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por los estatutos o leyes especiales.

Por los actos o contratos que se lleven a cabo por medio de los agentes o sucursales que dichas personas jurídicas o establecimiento tuvieren de modo permanente en puntos distintos a aquellos en que está situada su dirección o administración principal, se tiene por domicilio el punto donde radican las respectivas agencias o sucursales."<sup>13</sup>

## **j. Domicilio en la Sucesión**

"En materia de sucesiones, el domicilio que rige para todo lo que con ellas se relaciones, es el de la sucesión, que viene a ser el último que tuvo el causante; y en el evento de ignorarse cuál fuere ese domicilio, el lugar donde estuviere la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, el lugar donde el causante hubiere fallecido (art. 156 del Código Civil en relación con el art. 30 del Código Procesal Civil)."<sup>14</sup>

## **2. AUSENCIA**

### **a. Concepto**

"El término 'ausencia' en el sentido técnico que tiene el vocabulario corriente no coincide plenamente con el concepto técnico jurídico del mismo nombre. Por ausencia se entiende, en su empleo usual, la falta de presencia de un sujeto en un lugar. En cambio, jurídicamente, es 'el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero y cuya existencia, por lo mismo, llega a ser incierta'.<sup>15</sup>



## **b. Grados**

"Así, mientras más tiempo pasa, las medidas van siendo cada vez menos provisionales. Se distinguen, en función de este criterio tres períodos: 1) las medidas provisionales anteriores a la declaración de ausencia, 2) la declaración de ausencia y 3) la presunción de muerte."<sup>16</sup>

### **i. Presunción de ausencia**

"Para poner en marcha los mecanismos de protección del ausente se requiere: 1. que la persona haya desaparecido de su domicilio o del lugar de su última residencia (sin necesidad de que transcurra plazo alguno determinado); 2. ignorancia de dónde esté o cuál ha sido su suerte o constancia que se encuentra fuera del país sin que en ninguno de los casos haya dejado mandatario que la represente, o aunque lo haya dejado caduque el poder o fuere insuficiente para el caso.

(...)

Reunidos esos dos requisitos puede la respectiva autoridad judicial (el juez civil) nombrar a dicha persona un curador para que asuma su representación y defensa en determinado negocio, o para que administre los bienes que le correspondieren, si fuere necesario. Las facultades, derechos y deberes del curador, en este caso, se regulan de acuerdo con las disposiciones de la ley tocante a la curatela en general, en cuanto fueren aplicables. Pero adviértese que la indicada medida solo procede cuando hubiere urgencia y sea solicitada por cualquier interesado (la acción está ampliamente abierta, pero siempre es necesaria una solicitud) o por la Procuraduría General de la República quien, por ley, tiene intervención en todas estas diligencias como procurador nato de quienes están impedidos para cuidar por sí mismos de sus intereses.

(...)

Los efectos de la declaración de presunción de ausencia {institución conocida en el derecho español con el nombre de presunción de desaparición}, cesan; 1. Cuando el interesado reaparece; 2. Cuando se declare su ausencia legal; 3. Cuando se declare su presunción de muerte; 4. Cuando ésta conste."<sup>17</sup>

### **ii. Declaración de ausencia**



"Conforme transcurre el tiempo, la incertidumbre sobre la efectiva existencia del ausente aumenta. El Derecho faculta a cualquier interesado para demandar la 'declaración de ausencia cuando este tiempo alcanza dos años. Si bien dos años puede parecer excesivo dadas las crecientes facilidades en los medios de comunicación, se ha querido fijar este número en razón de la importancia de las medidas que este pronunciamiento implica. Sin embargo, si el ausente ha dejado apoderado deberá esperarse diez años a partir de su desaparición. Tal regla se justifica en base a que la persona que se ausenta dejando apoderado hace suponer que su desaparición no implica posibilidad de duda acerca de su existencia, pues si ha dejado un representante no ha hecho abandono de sus asuntos ni de su domicilio. Tal suposición cesa cuando han transcurrido diez años de ausencia."<sup>18</sup>

"Mas esos plazos se reducen a la mitad, o sea, a uno y cinco años, respectivamente en la hipótesis de que la última noticia que de él se hubiera tenido, fuera de la que se hallaba gravemente enfermo o en otro peligro de muerte, por ejemplo, incorporado a un ejército en campaña o que viajaba en un barco que naufragó o en un avión que se accidentó, porque entonces la probabilidad de haber fallecido adquiere mucha fuerza y por lo mismo parece innecesario mantener una dilatada espera.

La fecha que debe tomarse en cuenta con relación a las últimas noticias, no es aquella en que fueran recibidas, sino la correspondiente al día o época en que fue visto por última vez el desaparecido o la que ostente la última carta o manifestación escrita emanada de él con posterioridad a su desaparición, porque como bien se comprende, estas circunstancias y no la referente al recibo de las noticias, son las que interesan para fijar la existencia del ausente en determinado momento.

(...)

El apoderado, pasados cinco años desde la desaparición de su poderdante, o desde sus últimas noticias, para conservar el mandato, necesita rendir fianza o garantía satisfactoria de administración en relación con el valor de los negocios que tengan a su cuidado, pues en vista de la anormalidad de la situación y del perjuicio que al mandante o a sus sucesores pudieran producir gestiones que carecen de la dirección y contraste del interesado, semejante medida se hace necesaria.

Y es de notar que para que proceda la rendición de la fianza, no se requiere petición de parte interesada porque el apoderado está en el deber de llenar por sí mismo ese requisito, atendiendo a que la ley está concebida en forma imperativa e impone como sanción la caducidad del poder para el caso de incumplimiento.



(...)

La declaración de ausencia termina cuando se pruebe la existencia del ausente (sea porque se presente o porque se tengan noticias de él) y se dicte la resolución judicial que dejare sin efecto la declaración de ausencia; cuando se declare su presunción de muerte o cuando se pruebe la muerte del ausente.”<sup>19</sup>

### **iii. Declaración de presunción de muerte**

“Se denomina la declaración de presunción de muerte a la resolución judicial que reputa muerto a un ausente o desaparecido.

Siendo, como es, la duración de la vida humana tan incierta, una ausencia demasiado larga sin que se tengan noticias de la persona autoriza para suponer que ésta ha fallecido, y para acordar lo conveniente con relación a sus bienes, tomando por base este supuesto.

Al efecto, cuando el individuo ha estado ausente por más de veinte años después de la desaparición o durante diez años después de la declaración de ausencia, o de las últimas noticias, cabe la declaratoria de presunción de muerte, y el conferimiento de posesión definitiva de los bienes a los sucesores, siempre a solicitud de parte interesada.

Igual cosa puede tener lugar cuando han transcurrido ochenta años desde el nacimiento del ausente, porque entonces la presunción adquiere extraordinaria fuerza, en virtud de ser pocas las personas que en una generación alcanzan edad tan avanzada.

De advertir es que a pesar de que el ausente haya cumplido la indicada edad, no es declarable la presunción de muerte, ante de haber pasado dos años por lo menos -que es el período señalado para que proceda la declaratoria de ausencia-, de la desaparición o de las últimas noticias, porque de no ser así, podría darse el caso de que con una ausencia de sólo unos pocos meses, se presumiera la muerte por el hecho de haber cumplido el ausente la edad de ochenta años.

Mas entiéndase que para que quepa la declaratoria de presunción de muerte, no es requisito absolutamente indispensable que antes de hubiere pronunciado la declaración de ausencia, como tampoco lo es, para que esta última tenga lugar, que haya sido precedida de las diligencias que se toman cuando simplemente se presume la ausencia, porque lo importante en esto es el transcurso del tiempo tal, y en condiciones tales, que resulte muy probable, o casi segura, la muerte del desaparecido.

(...)

Procede dejar sin efecto la declaración de fallecimiento si la



persona reaparece o si se comprueba su muerte efectiva."<sup>20</sup>

### 3. REGULACIÓN JURÍDICA

#### a. Código Civil<sup>21</sup>

**ARTÍCULO 60.-** El domicilio real de una persona física es el lugar donde ha establecido la sede principal de sus negocios e intereses. A falta de éste, el lugar donde se halle.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 61.-** El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde esta situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebre por medio del agente.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 62.-** El cambio de domicilio para las personas físicas se efectúa por su traslado a otro lugar con intención de fijar allí la sede de sus negocios o intereses.

La prueba de la intención resulta de declaración hecha, tanto del funcionario competente del lugar que se abandona, como del lugar donde se traslade el domicilio. A falta de declaración expresa, la prueba de la intención dependerá de las circunstancias.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 63.-** Podrán establecerse domicilios especiales por ley o acto jurídico. En este último caso, la elección es válida si se hace en documento público y, si se hizo en documento privado, desde que este sea reconocido. No podrá dejarse a un tercero el encargo de elegir un domicilio especial.

Si la renuncia del domicilio no va acompañada de la elección de alguno especial, autoriza a la otra parte para accionar ya sea en el domicilio que el renunciante tenía al celebrar el contrato o en el suyo.

*(Así reformado por la ley No. 7640 del 14 de octubre de 1996).*

**ARTÍCULO 64.-** Los menores y los mayores en curatela tendrán por domicilio el de sus representantes legales.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 65.-** Las personas recluidas en un establecimiento



carcelario, correccional o de otra índole tendrán por domicilio el de dicho establecimiento mientras permanezcan en él.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 66.-** El domicilio de la sucesión de una persona es el último que ésta tuvo; y en el caso de no poderse saber cual era, el lugar donde esté la mayor parte de sus bienes.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 67.-** Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado y se ignora su paradero o consta que se haya fuera de la República, en caso de urgencia y a solicitud de parte interesada o de la Procuraduría General de la República se le nombrará un curador para determinado negocio, o para la administración de todos si fuera necesario.

Eso mismo se observará cuando, en iguales circunstancias, caduque el poder conferido por el ausente o sea insuficiente para el caso.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 68.-** En la elección del curador se dará preferencia:

- 1- Al cónyuge presente, siempre que no esté separado de hecho o de derecho;
- 2- A los herederos presuntivos;
- 3- A los que mayor interés tengan en la conservación de los bienes.

A falta de las anteriores personas el Juez designará curador.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 69.-** Lo dispuesto acerca de la curatela en general se observará en la provisional de los ausentes no declarados, en lo que fuere aplicable.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 70.-** En cualquier tiempo después de la desaparición de una persona sin haberse recibido noticias suyas, el Patronato Nacional de la Infancia podrá tomar las medidas que juzgue convenientes para proteger a sus hijos menores; pasados seis meses después de la desaparición del ausente, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a sus hijos menores cuando preceda la tutela.

*(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).*

**ARTÍCULO 71.-** Cualquier interesado podrá demandar la declaración de ausencia pasados dos años después del día en que desapareció el ausente sin que haya recibido noticias suyas o después de recibidas



las últimas, pero si dejó apoderado general para todos o la mayor parte de sus negocios, no se podrá pedir la declaración de ausencia, mientras no hayan transcurrido diez años desde la desaparición del ausente o de sus últimas noticias.

Estos plazos se reducirán a la mitad cuando las últimas noticias que se tuvo del ausente fueron de que se encontraba gravemente enfermo o en peligro de muerte.

Pasados cinco años desde que desapareció el ausente, o desde sus últimas noticias, deberá el apoderado dar fianza o garantía suficiente de administración; si no la diere, caducarán sus poderes.

**(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).**

**ARTÍCULO 72.-** Declarada la ausencia, serán puestos en posesión provisional de los bienes del ausente, los herederos, los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes de él derechos subordinados a su muerte.

Deben rendir fianza o garantía suficiente para asegurar los resultados de su administración.

Para fijar la calidad de heredero se atenderá al tiempo de las últimas noticias y en su defecto al día de la desaparición del ausente.

**(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).**

**ARTÍCULO 73.-** La declaración de ausencia produce el efecto de disolver las sociedades que se terminarían con la muerte del ausente.

**(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).**

**ARTÍCULO 74.-** Los herederos y demás personas puestas en posesión provisional son, respecto del ausente, administradores; respecto de terceros serán tenidos como herederos y deberán cumplir con las obligaciones de tales y representar judicial y extrajudicialmente al ausente; respecto de los bienes que tuvieren en posesión. No podrán transigir ni comprometer en árbitros los negocios que a éste interesen y que valgan más de mil colones, sin previa autorización judicial, dada en virtud de haberse justificado la utilidad o conveniencia de la transacción o compromiso.

**(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).**

**ARTÍCULO 75.-** Los que a consecuencia de la posesión provisional hubieren disfrutado de los bienes del ausente, no estarán obligados a devolver sino el quinto de los frutos líquidos percibidos; cuando la restitución de los bienes se hiciera antes de cinco años después de la entrada en posesión; y el décimo cuando la restitución se



hicriere después de este término.

Pasados diez años desde la entrada en posesión sólo estarán obligados a devolver los bienes.

**(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).**

**ARTÍCULO 76.-** Los inmuebles del ausente no podrán enajenarse ni hipotecarse antes de la posesión definitiva sino por causa de necesidad o de utilidad manifiesta, declarada por el Juez.

**(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).**

**ARTÍCULO 77.-** Si el ausente reaparece o se prueba su existencia, durante la posesión provisional, cesaran los efectos de la declaración de ausencia, sin perjuicio, si hay lugar, de dictarse las medidas prescritas en el capítulo primero de este título.

Si el ausente reaparece o se prueba su existencia después de la posesión definitiva, recobrará los bienes en el estado que se hallen y el precio de los que hubieren sido enajenados.

**(Así reformado por Ley No. 5476 del 21 de diciembre de 1973).**

#### FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> Brenes Córdoba A. (1998). Tratado de las personas (5ª ed.). San José, C.R.: Editorial Juricentro, pp. 231-232. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5).
- <sup>2</sup> Coviello N. (1938). Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editora Hispano-Americana, pp. 190-191. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 C 873d).
- <sup>3</sup> Mazeaud, Brenes Córdoba, Planiol, Candian y Ripert y Boulanger citados por Pérez Vargas V. (1988). Derecho Privado. (1ª ed.) San José, C.R.: Publitem, pp. 120-121. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346. P438d).
- <sup>4</sup> Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N° 2004-00069 de las diez horas del seis de febrero del año dos mil cuatro.
- <sup>5</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p.p. 232-233. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).
- <sup>6</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p. 232. (localizado en la Biblioteca de la Facultad



---

de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).

- <sup>7</sup> PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p. 121. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 P438d3).
- <sup>8</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p.p. 234-235. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).
- <sup>9</sup> PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p. 123. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 P438d3).
- <sup>10</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p. 237. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).
- <sup>11</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p. 237. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).
- <sup>12</sup> PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p. 123. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 P438d3).
- <sup>13</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p. 238. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).
- <sup>14</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p. 238. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).
- <sup>15</sup> PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p. 124. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 P438d3).
- <sup>16</sup> PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p. 125. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 P438d3).
- <sup>17</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial



---

Juricentro, 1998. p.p. 244, 245 y 246. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).

<sup>18</sup> PÉREZ Vargas, Víctor. Derecho Privado. San José: Litografía e Imprenta LIL, S.A. 1994. p. 127. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346 P438d3).

<sup>19</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p.p. 246, 247 y 250. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).

<sup>20</sup> BRENES Córdoba, Alberto. Tratado de las personas. San José: Editorial Juricentro, 1998. p.p. 250, 251 y 254. (localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 346.1 B837t5 Volumen I).

<sup>21</sup> Ley N° 63. Costa Rica, 28 de setiembre de 1887.